



**INFORME DE SECRETARÍA:** En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informándole que;

- En oficio librado por esta dependencia en data del 17 de mayo de 2022, se realizó pronunciamiento acerca de la medida cautelar decretada sobre los remanentes que correspondan o pudiesen corresponder a la persona citada como demandada, señora Lucila Torres Osorio en el proceso bajo radicado 2022-00144, a saber:

“(…)

(Anexo 07,  
cuaderno  
de medidas)

- De  
otro lado, la  
E.P.S Sura  
allegó  
escrito

informando los datos registrados en su base de datos para efectos de notificación de la codemandada, María del Carmen Medellín. (ver anexo 05 Cd. Ppal.).

- Finalmente se hace saber que, la apoderada judicial de la parte actora aportó al proceso la constancia de pago realizado ante la ORIP de Manizales para la inscripción de la medida cautelar decretada (ver anexo 08 Cd medidas)

Manizales, mayo 20 de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00237**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, dejada en esta demanda ejecutiva que promueve la señora **Luz América Franco Llanos** en contra de las señoras **María del Carmen Medellín y Lucila Torres Osorio**, se dispone:



1. Incorporar el oficio No. 774 librado por este despacho el día 17 de mayo de 2022 y se pone en conocimiento de la parte interesada.
2. Incorpórese el memorial allegado por la entidad de salud requerida- Sura., quien aporta los datos de ubicación registrados en su base de datos de la codemandada María del Carmen Medellín y en consecuencia se dispone tenerlos en cuenta a saber,

(...)

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 12/05/2022 y recibido en nuestras oficinas el 19/05/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

<b>Identificación</b>	<b>Nombres</b>	<b>Dirección</b>
CC 30288413	MARIA DEL CARMEN MEDELLIN VILLA	ALTOS DE CASTILLA B 6 AP MANIZALES
<b>Teléfono</b>	<b>Tipo Afiliado</b>	<b>Tipo Trabajador</b>
8000000	TITULAR	Pensionado
<b>Celular</b>	<b>Correo electrónico</b>	
3207939628	MARIAMEDELLINVILLA@HOTMAIL.COM	

3. Conforme a ello, envíense las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona ejecutada, en principio a la dirección electrónica reportada para ello, de conformidad con las disposiciones dadas por el Decreto 806 de 2020. La parte activa estará atenta a dicho acto procesal.

En caso de ser fallida la mentada diligencia, la misma deberá realizarse con la debida colaboración de la parte actora, a las direcciones físicas correspondientes, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y ss C.G.P).

4. Finalmente, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este despacho el certificado de la situación jurídica del bien inmueble objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

Por secretaria líbrese el oficio respectivo y notifíquese conforme al Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la parte demandante deberá estar atenta para que una vez se obtengan los datos de notificación de la señora Lucila Torres Osorio por parte de la entidad oficiada- Salud Total, proceda con el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la convocada.

Nuevamente en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días



contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las ejecutadas, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Arts. 291 y 292 C.G.P) so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e7eae83d20953abaf8cb8630d85f59b280973b7293c1960274f63d828d484c**

Documento generado en 23/05/2022 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>